

MADRID - 7113



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 712

Lunes 14 de Abril de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia.—Negociado 1.º—Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion del Reino, en 25 de febrero próximo pasado, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general del Tesoro público lo que sigue: «Ilmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 9.º y 20 de la ley de 1.º de mayo de 1855 que el gobierno asegure á los establecimientos de beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha; y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo día de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el director general de Contabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversion de los productos de los bienes declarados en venta, se observen, respecto de los expresados auxilios, las siguientes:

1.º A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los gobernadores de provincia el señalamiento de las

rentas líquidas que dichos censos ó bienes les dejaran en 1.º de mayo de 1855.

2.º A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.º Los gobernadores tomarán previamente los informes que crean oportunos para la completa instruccion de los expedientes, y con ellos los pasarán á las contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las expresadas rentas.

4.º Las contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas y en que han cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de mayo último, deducirán las cargas, contribuciones y demás gastos de todas clases con que entonces estuvieron gravadas.

5.º Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la tesorería de provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas corporaciones y establecimientos, y á la direccion general del tesoro público.

6.º Las contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó corporacion, por el ingreso é inversion de los productos de sus bienes, conforme al art. 66 y 67 de la Real instruccion de 30 de junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los gobernadores á medida que se entreguen las inscripciones

á aquellos para que determinen la reduccion de dichos auxilios ó rentas en proporcion al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.

Y lo trascibo á V. S., tambien de Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion; para que disponga se inserte en el Boletin de esa provincia y tenga puntual y exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos prevenidos.

Madrid 26 de marzo de 1856.—Cayetano Cardero.

El juez de primera instancia de Cuellar me participa, que en la noche del 3 al 4 del actual fueron robados de la iglesia parroquial de Cuevas de Provanco los vasos sagrados y alhajas que á continuacion se espresan.

En consecuencia, he dispuesto publicarlo en este periódico, previniendo á los señores alcaldes constitucionales de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, que con el celo que les distingue, procedan sin levantar mano á la busca y captura de los autores de tan sacrilego atentado, y habidos que sean, los hagan conducir por tránsitos á disposicion del citado juez.

Igualmente encargo á los plateros, que si se les presentase algun vaso sagrado ó alhaja de las robadas para su venta, la retengan en su poder, como tambien al conductor ó conductores dándome parte inmediatamente.

Madrid 11 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Alhajas robadas.

Una corona de figura de bonete como de una libra de peso.

Un copon de forma de cáliz, con tapa y cruz lisa, dorada esta, la segunda y el centro del primero, su peso una libra.

Una caja de porta-viático, sobre dorada por dentro, lisa y una crucecita sobre la tapa, sin dorar, su peso seis onzas.

Un cáliz sobredorado por dentro, liso, patena sobre dorada y cucharita sin dorar, su peso como libra y media.

Otro cáliz sobredorado todo, con bastantes labores y efigies en el pié; á la parte inferior del árbol tiene los cuatro Doctores, San Agustin y S. Gregorio con báculos, S. Gerónimo con figura de leon y San Ambrosio. Por encima del nudo al remate para entornillar el viril, están los cuatro evangelistas con sus signos correspondientes. La copa adornada con una faja sobre dorada y algunas

piedras. Esta alhaja se desune de la copa por su tornillo; el pie sirve para el viril: la patena dorada, cucharilla sin dorar, torcido el mango, peso dos libras y cuarteron.

La copa ó luna del viril de peso de dos libras, cercado de espinas alternadas de estrellas doradas y en la parte superior hay una cruz, y en la inferior por ambos lados figuras de ángeles con su media luneta lisa y cristales y una especie de alfiler para cerrarle.

Un incensario estropeado lo mismo que las cadenas, su peso dos libras.

El remate de un cetro cercado de espinas y estrellas en la parte superior hay una cruz, y en la inferior el cañon liso para poner la vara, y en el fondo esculpidas las ánimas benditas, y otras labores al dorso; peso como una libra.

La naveta del incensario labrada con algunas labores y principalmente en la parte anterior, y en la superior una figura de concha con su enrejado todo al rededor, peso una libra.

Dos vinageras lisas y usadas de peso de un cuarteron. Todas las ante dichas alhajas son de plata.

Un rostrillo de hoja de lata con piedras verdes y encarnadas.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Eugenio Lopez, para registrar una mina de galena argentífera, que ha de llamarse Santa Inés, sita en Fuente Canales, término y distrito municipal de Colmenar de Arroyo, lindando al Norte con tierra de las Animas; Sur con dichas tierras y camino de Fuente Canales; Este con tierras de Narciso Rico, y Oeste con las referidas tierras de las Animas y mina S. Pablo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 8 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Pedro Maria Rubio, para registrar una mina de plata antimonial que ha de llamarse La Primavera, sita en la Becea, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al Norte con el Cancho que da á Majita el Rayo; Mediodia con el Reajo de la Becea; Saliente con Timoteo Ibañez y la mina Santo Tomás; Poniente el rio de Horcajuelo y tierra de Juan Delicado; y en

vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Manuel Rodriguez y Guzman, para registrar una mina de antimonio argentífero, que ha de llamarse Mariquita la Sevillana, sita en el Frontal, término y distrito municipal de Horcajuelo; lindando al Norte tierras de Gabino Gonzalez y Manuel Alvarez; al Sur la Densa de los propios de dicho pueblo; al Este tierras de Juan Mesto y al Oeste id. de Luis Herrero; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Cobeño, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse La Paquita, sita en el prado de Marimiguel Yardenes, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al S. con Balbino Bermejo; P. con prado de la Solana de Pedro Gonzalez; M. con prado de Pedro Humbría, y N. con prado de herederos de Juan Gonzalez; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

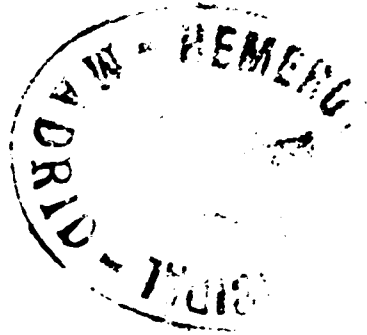
Lo que se anuncia en el Boletin de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 9 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la solicitud de D. José Ruiz de Quevedo y otros contratistas de diferentes líneas electro-telegráficas, pidiendo prórroga para la corta de maderas en los montes de propios y del Estado, á causa de no haber podido verificar la espresada corta por el mal temporal de estos últimos meses, S. M. se ha servido autorizar á V. S. para que otorge las indicadas prórrogas á los contratistas que las soliciten y por el tiempo puramente preciso con las condiciones siguientes:—1.ª— Los Gobernadores por este año solamente podrán autorizar por sí mismos las cortas de maderas con destino á la construccion de telégrafos eléctricos, siempre que la urgencia de la concesion sea tal que no dé lugar á obtener la prévia autorizacion de este Ministerio.—2.ª— Se hará constar la urgencia en las diligencias de las cortas.—3.ª— Para conceder el permiso se instruirá el oportuno expediente de corta practicando préviamente las diligencias de reconocimiento, designacion, marca y tasacion, con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo.—4.ª— Solo podrá otorgarse la licencia de corta si, segun el informe razonado de los empleados del ramo, de su ejecucion no se sigue perjuicio alguno á la buena conservacion de los montes.—5.ª— Se impondrán á los comisarios las condiciones necesarias para que las operaciones se verifiquen como corresponde, evitándose todo género de abusos.—6.ª— Las cortas serán dirigidas é inspeccionadas por los empleados del ramo que bajo su responsabilidad cuidarán de que con la caida de los árboles no cause destrozo en el resto del arbolado, de que no queden espacios despoblados en el monte, y de que no se le cause daño alguno.—7.ª— Terminada la corta se practicará un escrupuloso recuento de las maderas cortadas antes que el contratista las saque del monte con el objeto de asegurarse de que no se cometieron escesos.—8.ª— Para verificar las cortas se obtendrá la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos, dueños de los montes, dándoles ademas la debida intervencion en las operaciones que se practiquen.—9.ª— Se cuidará de que el precio de los árboles ingrese en los fondos municipales y tenga la aplicacion oportuna con arreglo á la ley.—10.— Deberán adoptarse las medidas convenientes para asegurarse de que los árboles cortados tengan precisamente el destino para que son concedidos, impidiendo que por ningun pretesto se les destine á distinto uso.—11.— Se instruirán con la mayor actividad los expedientes de que se trata, y verificadas las cortas se remitirán á este Ministerio para su aprobacion. Y tambien se ha servido disponer que facilite V. S. á los contratistas certificaciones del número de palos que hayan cortado para que las presenten á los ingenieros y puedan estos cerciorarse si no exceden del que necesitan para establecer las líneas que tengan á su cargo.



De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1856.—Luxan.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Esta Administracion en circular de 1.º del actual, inserta en este periódico oficial núm. 701, se dirigió á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, recordándoles la remision á esta oficina de las dos certificaciones prevenidas para la recaudacion del 20 y 5 por 100 de propios y arbitrios municipales correspondiente al primer trimestre del corriente año.

Con el fin de que este importante servicio se regularice en bien de los intereses de la Hacienda pública y del municipio, esta oficina se cree en el deber de escitar si cabe el celo de las corporaciones municipales con el objeto de que procuren que para el 25 del corriente mes se halle terminada la recaudacion de ambos impuestos.

Madrid 11 de abril de 1856.—P. S., Genaro Valdivielso.

Providencias judiciales.

D. José Maldonado, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho como acreedores á los bienes quedados al óbito del presbítero D. Antonio Leon Merlo, natural y vecino que fué de esta poblacion, ocurrido en 28 de agosto de 1817, para que en el término improrrogable de treinta dias contados desde el en que se publique en la Gaceta de Madrid, acudan á este juzgado de mi cargo y escribanía del refrendatario por medio de procurador y con direccion de letrado, á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento, de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, habiéndose nombrado ya por heredera de dicho finado á una sobrina suya.

Dado en Getafe á 1.º de abril de 1856.—José Maldonado.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del pueblo de Mangiron y su agregado Cinco villas, distante un cuarto de legua y buen camino, en el partido de Torrelaguna, á tres leguas de él y doce á la capital que es Ma-

drid, y una de la carretera de Francia; pueblo sano y de buenas aguas; su dotacion consiste en 180 fanegas de centeno, reduciendo de esto á trigo, para mas que el facultativo necesite para su manutencion si le conviene, fanega de trigo por una y seis celemines de centeno, cobradas de los vecinos por el facultativo en el agosto; su pago se hace religiosamente, 200 rs. de los fondos de propios y casa en la mejor situacion del pueblo, cuatro carros de leña; ademas queda á su favor la casa del señor cura y los golpes de mano airada, siendo de cuenta del facultativo la barba.

Los aspirantes dirigirán al presidente del ayuntamiento sus solicitudes francas de porte hasta el 15 de mayo próximo en que deberá proveerse dicha plaza.

No habiendo podido tener efecto la junta de representantes de los pueblos que componen el partido judicial de Chinchon, convocada para el 30 de marzo último, á fin de censurar las cuentas de fondos destinados á los gastos de personal y material de la cárcel del mismo, por no haberse presentado mas que el representante del pueblo de Morata; los Sres. alcaldes de dichos pueblos dispondrán se nombren representantes que asistan á la que con el indicado objeto ha de celebrar en las casas consistoriales del citado pueblo de Chinchon á las diez de la mañana del dia 25 del presente mes de abril.

Autorizado por la Excm. Diputacion provincial, el ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, ha señalado para el remate de los derechos impuestos sobre los ramos de consumos con aplicacion á concluir de uniformar la Milicia nacional, y cubrir el presupuesto municipal del presente año, los dias 13 y 19 del presente, de doce en adelante de sus respectivas mañanas.

Se venden 44 pedazos de tierra, que juntos componen 126 fanegas, 7 celemines y 19 estadales, sitas en el término de Alcobendas y San Sebastian de los Reyes que producen 3,038 rs. vn. al año, estando arrendadas por diez años, cuyo arrendamiento principió en 15 de agosto de 1855, y se darán en 50,000 rs. vn. libres para el vendedor, y son de dominio particular.

Darán razon D. Antonio Martel y Nuñez, que vive calle de Cervantes, núm. 22, cuarto principal; y D. Juan Antonio Bermejo, calle de Esparteros, núm. 3, tienda de quincalla.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 44	á 53	rs. vn.
Cebada.....	de 25	á 26	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 19	rs. vn.

Madrid 13 de abril de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.